

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD N° 54-001-4003-003-2010-00194-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folio 130, se dispone ponerle en conocimiento la respuesta obrante a folio 85, del oficio 4247 de fecha 30 de septiembre de 2014 de la DIVISION DE COBRO COACTIVO DIAN, en cuanto al estado de la cobranza coactiva que adelanta contra el aquí demandado GONZALO VERGARA MEZA C.C 13.224.509.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de agosto de 2019, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria 

CS

Menor

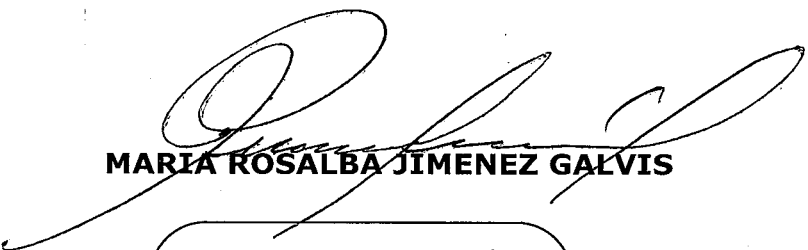
EJECUTIVO RAD N° 54-001-4022-003-2017-00043-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante, lo informado por el Pagador COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S obrante a folio 60, en cuanto el señor ARCESIO BARRERA MURCIA C.C 1.090.418.674 perteneció a esta entidad hasta el día 29 de septiembre de 2017, motivo por el cual cesó el cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 28 de abril de 2017, conforme a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo mensual devengado por el demandado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

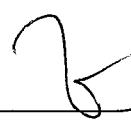
La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 06 de agosto de 2019, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria 

Cs

Mínima



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S.S.)

RAD. N° 54001-4022-003-2017-00196-00

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral Primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

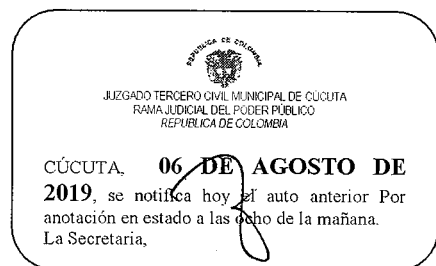
CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS



Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (S.S.)
RAD. N° 54001-4003-003-2018-00653-00

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral Primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

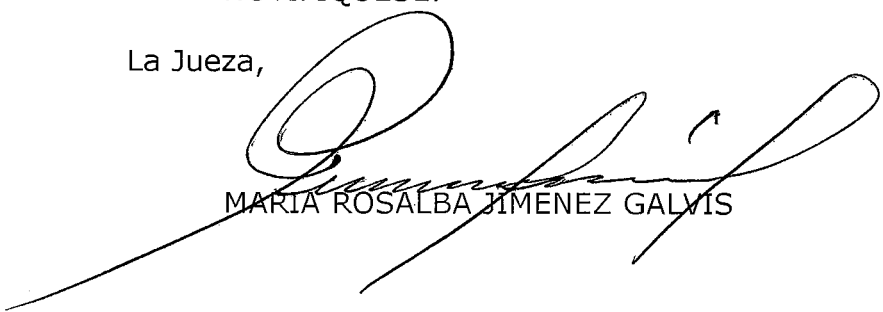
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

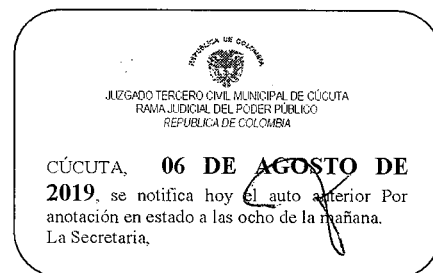
CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S.S.)
RAD. N° 54001-4003-003-2018-01186-00

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral Primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

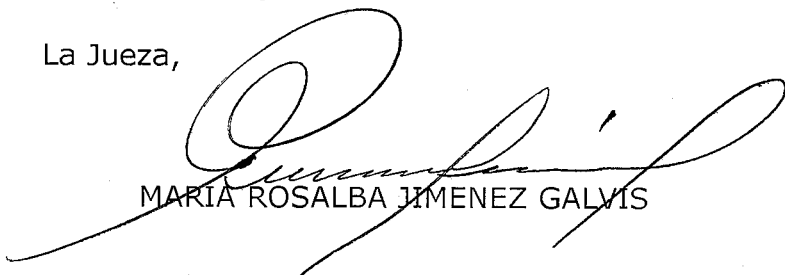
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

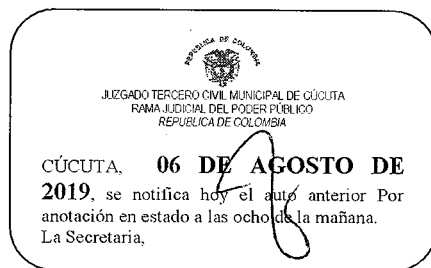
CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00231-00

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada RETROMAQUINAS S.A., debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 63 al 66 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 774 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de RETROMAQUINAS S.A, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Teniendo en cuenta que mediante escrito visto a folio 67, el DATRANS de Villa del Rosario manifiesta haber inscrito la medida cautelar decretada mediante proveído de fecha 03 de abril de 2019, que recae sobre el vehículo identificado con Placa: HRR-646; Marca: NISSAN; Línea: NP300 FRONTIER; Modelo: 2016; Color: PLATA; Carrocería: DOBLE CABINA; Motor No. YD25-628119P; Chasis No. 3N6CD33BXZK352067; se dispone ORDENAR la respectiva retención y luego poner a disposición el bien de propiedad del demandado LUIS JESUS ALBARRACIN ANGARITA identificado con C.C. 5441523.

Para lo anterior Oficiase al INSPECTOR DE TRANSITO y a la SIJIN, para que obre de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial según Circular DESAJCC16-44 de fecha 29 de septiembre de 2016, denominado CCB COMCONGRESSS SAS ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS de esta ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de RETROMAQUINAS S.A, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00072-00

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado AMADEO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, debidamente vinculado al proceso mediante notificación por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., según declaración hecha en el Inciso 2º del auto que obra a folio 38 del presente, quien dentro del término del traslado, a través de apoderada judicial contesto la demanda, sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de AMADEO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de AMADEO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 DE AGOSTO DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2018-00271-00

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada LIGIA INES TARAZONA JAIMES, debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 78 al 80, del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna, la demandada DANIELA FERNANDA MONSALVE DAVILA, debidamente vinculada por medio de curador Ad-Litem según obra a folio 102 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de LIGIA INES TARAZONA JAIMES y DANIELA FERNANDA MONSALVÉ DÁVILA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, obrante a folios 106 al 111, respecto de ordenar realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, LIGIA INES TARAZONA JAIMES, que fuera puesto a nuestra disposición por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, observa el Despacho que a folios 91 al 94, reposan en el expediente copias de la diligencia pretendida, por lo que no es viable acceder a dicha petición.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de LIGIA INES TARAZONA JAIMES y DANIELA FERNANDA MONSALVE DAVILA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

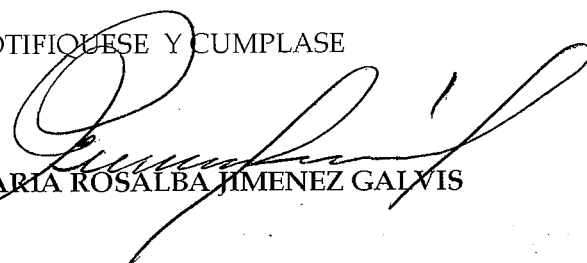
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

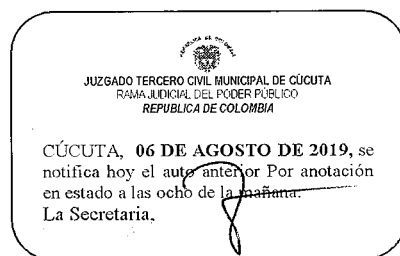
CUARTO; **NO ACCEDER** a lo peticionado por la apoderada de la parte actora, obrante a folios 106 al 111, respecto de ordenar realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, LIGIA INES TARAZONA JAIMES, que fuera puesto a nuestra disposición por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, toda vez que se observa por el Despacho que a folios 91 al 94, reposan en el expediente copias de la diligencia pretendida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Minima.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00737-00

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la Demandada LUZ MARITZA CARDENAS ORTEGA, debidamente vinculada al proceso mediante notificación personal según obra a folio 45 del presente cuaderno, Y la señora CARMEN ZENAIDA CARTDENAS ORTEGA, debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 73 al 78 del presente cuaderno quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C.G.P

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de LUZ MARITZA CARDENAS ORTEGA y CARMEN ZENAIDA CARTDENAS ORTEGA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

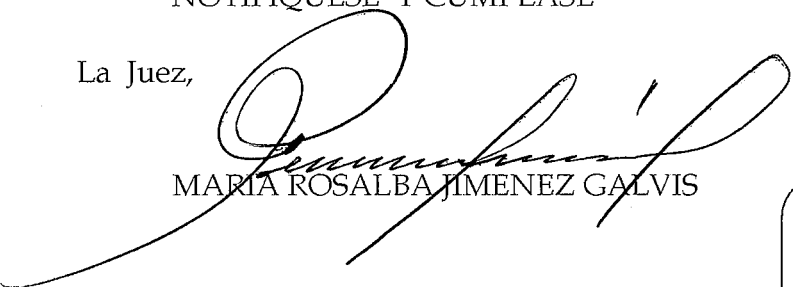
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de LUZ MARITZA CARDENAS ORTEGA y CARMEN ZENAIDA CARTDENAS ORTEGA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

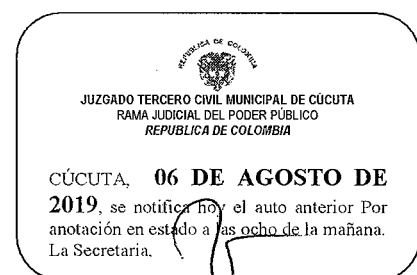
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2014-00375-00

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

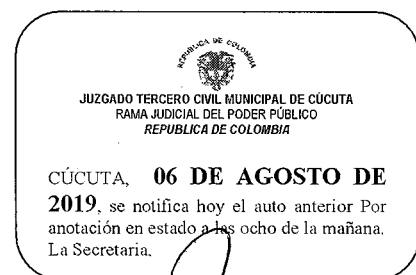
En virtud al pronunciamiento hecho por el Despacho mediante proveído adiado al 25 de junio del año en curso, observase, que el apoderado judicial de la parte actora, visto a folio que antecede informa que aún no se ha dado cumplimiento en forma cabal a lo acordado entre las partes, por lo que se dispone, REQUERIR a la parte Demandada, para que dentro del término de ejecutoria de este auto se pronuncie al respecto.

Ejecutoriado el mismo, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01181-00

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose los demandados: SOCIEDAD RETROMAQUINAS S.A.S. Y la Señora ANA LILIANA MOGOLLON CANCHICA, debidamente vinculados al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 60 al 66, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, la Señora Ana Liliana Mogollón Canchica, confiere poder al Dr. Diego Camilo Mogollón González, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, aunado a que el poder fue allegado en copia simple, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de SOCIEDAD RETROMAQUINAS S.A.S. Y ANA LILIANA MOGOLLON CANCHICA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

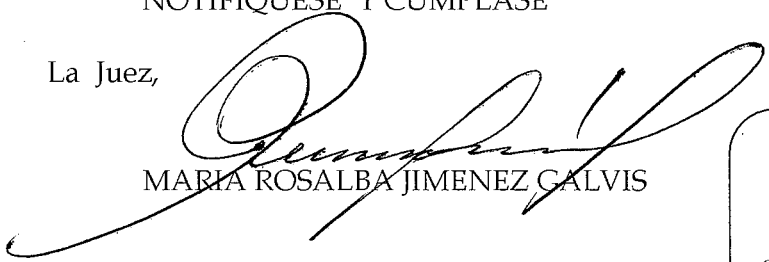
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de SOCIEDAD RETROMAQUINAS S.A.S. Y ANA LILIANA MOGOLLON CANCHICA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

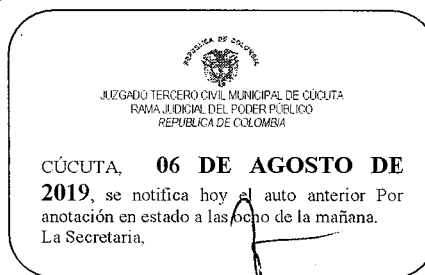
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00050-00

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el Demandado SAMUEL MUÑOZ CASTRO, debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad-Litem según obra a folio 43 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de SAMUEL MUÑOZ CASTRO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de SAMUEL MUÑOZ CASTRO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

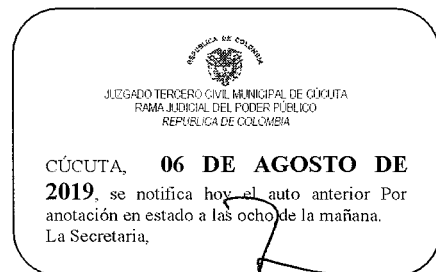
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4189-001-2016-00565-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 29 Cuad. 1)	\$121.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$121.000

SON: **CIENTO VEINTIUN MIL PESOS**

San José de Cúcuta, 05 de Agosto de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO

RADICADO N° 54001-4189-001-2016-00565-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

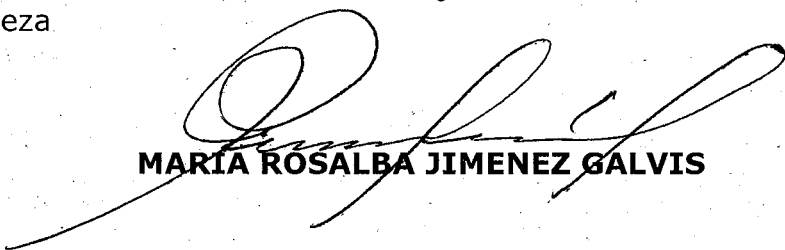
Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a lo ordenado en el mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.654.399,00)**, con los intereses liquidados hasta el 30 de Julio de 2018.

NOTIFIQUESE

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de Agosto de 2019,
se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria

**DECLARATIVO ESPECIAL
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RAD N° 540014003003-2019-00619-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo Especial de Deslinde y Amojonamiento, instaurado por GUIOMAR BAHAMON mediante apoderado judicial, en contra de RAFAEL ORDUZ, para iniciar con el trámite procesal correspondiente.

Seria del caso entrar a decidir sobre el asunto, sino advirtiera el despacho en esta oportunidad, la existencia de causal de impedimento para conocer del presente litigio.

Lo anterior encuentra estribo en lo dispuesto en las causales 9 y 12 del artículo 141 del CGP, en este caso se trata de la demandante GUIOMAR BAHAMON. Así las cosas y bajo el fundamento legal referido, impone al despacho remitir el expediente al Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, para que tramite el presente proceso. (inciso 2º Art. 140 ib.).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

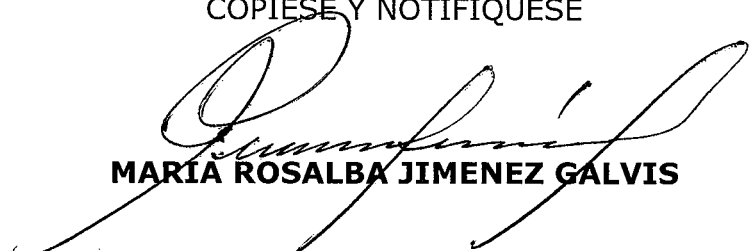
PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo. Oficiase en tal sentido.

TERCERO: ELABORAR por secretaria el respectivo formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Menor
SS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4022-003-2016-00005-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 36 Cuad. 1)	\$6.200.000
Gastos de Notificación (Fl. 27, 31 Cuad. 1)	\$14.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$6.034.000

SON: **SEIS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS**

San José de Cúcuta, 05 de Agosto de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 54001-4022-003-2016-00005-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

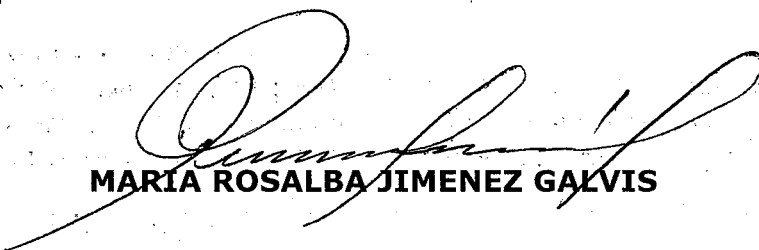
Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación Actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON VENINTI CUATRO CENTAVOS MCTE (\$140.288.033,24)**, con los intereses liquidados hasta el 14 de Enero de 2019.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de Agosto de 2019 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4189-001-**2016-00451-00**

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 64, Cuad. 1)	\$273.000
Gastos de Notificación (Fl. 39, 42 Cuad. 1)	\$14.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$287.000

SON: **DOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS**

San José de Cúcuta, 05 de Agosto de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 54001-4189-001-**2016-00451-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a lo ordenado en el mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SEIS MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$6.274.500,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento hasta el mes de junio del 2016.

NOTIFIQUESE

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de Agosto de 2019,
se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4022-003-2016-00845-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 75, Cuad. 1)	\$1.000.000
Gastos de Notificación (Fl. 41, 44, 60 Cuad. 1)	\$51.000
Gastos de Registro (Fl. 53, 54 Cuad. 1)	\$34.700
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$1.085.700

SON: UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS
San José de Cúcuta, 05 de Agosto de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 54001-4022-003-2016-00845-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a lo ordenado en el mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$86.648.062,00)**, con los intereses liquidados hasta el 20 de Abril de 2019.

NOTIFIQUESE

La Jueza

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de Agosto de 2019,
se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 54001-4189-001-2016-00511-00

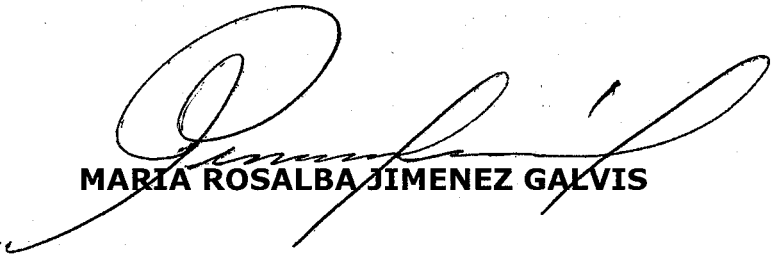
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación Actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$10.419.237,50)**, con los intereses liquidados hasta el 31 de Mayo de 2019.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza

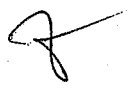


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de Agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL.-

Al despacho informando que la audiencia programada para el primero (01) de agosto del año en curso, no se pudo llevar a cabo por cuanto la titular del despacho se encontraba incapacitada. Provea.-

Cúcuta, 5 de agosto de 2019

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO N° 54001-4022-701-2017-00249-00**

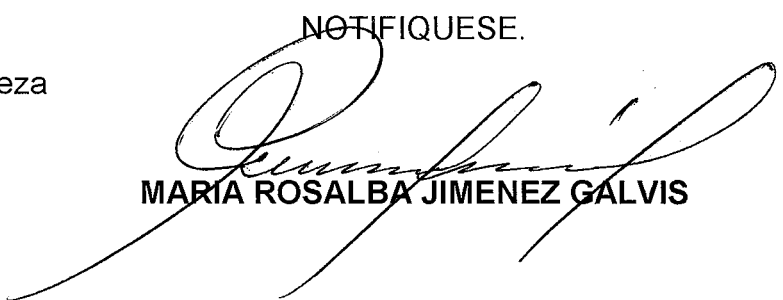
Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone Señalar el día Nueve (09) de Septiembre 2019 a las Nueve de la mañana (9:00 A. M.), para continuar con el trámite de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 en concordancia con el 375 del CGP.

Agréguese a los autos lo informado por el perito designado, visto a folio que antecede.

NOTIFIQUESE.

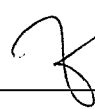
La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 06 de agosto de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.



Minima
SS

**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2019-00568-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Aprehesión y Entrega del Bien Objeto de la Garantía Mobiliaria, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la parte demandante contra el auto de fecha diez (10) de julio de 2019.

El auto recurrido es el que se abstuvo de librar orden de aprehesión y entrega del bien dado en garantía, de fecha 10 de julio de 2019.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta en síntesis la parte recurrente que el despacho al advertir la falta de algún documento para dar trámite a la presente solicitud, lo propio era que se hubiese inadmitido la demanda para subsanar dicha falencia.

Que si bien es cierto, a la demanda no se anexó el acuse de recibido, la norma que regula la presente materia no lo exige.

Para resolver el Juzgado considera:

El despacho procedió a abstenerse de librar orden de aprehesión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, mediante auto de fecha 10 de julio de 2019, teniendo en cuenta que a la demanda si bien es cierto, se aportó constancia de envío de la notificación del inicio del trámite de ejecución de la Garantía Mobiliaria y la solicitud de entrega voluntaria al demandado, al correo electrónico cchulo91@gmail.com, también es cierto que junto con la demanda no se anexó el certificado de apertura de dicho mensaje electrónico.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora, en su escrito de reposición, exactamente a folio 52, aporta el certificado de que dicho mensaje fue abierto el 12 de abril de 2019, quedando debidamente notificado el demandado, toda vez que el correo electrónico cchulo91@gmail.com, es el que figura en el Registro de Garantías Mobiliarias del aquí demandado ARNUBIO VALLEJO RAMIREZ.

En este orden de ideas y sin más consideraciones, se impone al despacho reponer el auto recurrido, y librar orden de aprehesión y entrega del bien mueble dado en garantía mobiliaria, conforme a derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

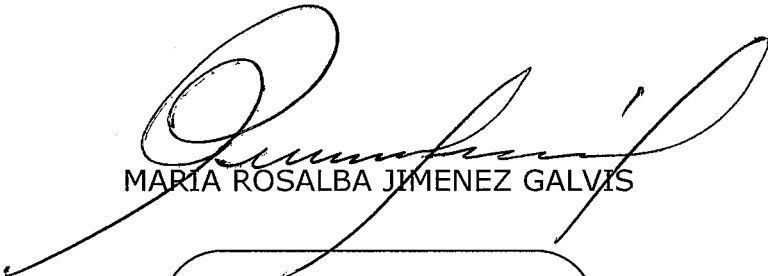
PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha diez (10) de julio de 2019; por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo (automóvil) identificado con **PLACA: TJO-315**; Marca: CHERY; Modelo: 2013; Color: AMARILLO; Servicio: PUBLICO; de propiedad de ARNUBIO VALLEJO RAMIREZ CC. 94.529.948. Para tal efecto, ofíciase al **INSPECTOR DE TRANSITO** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo, en caso de ser retenido en la ciudad de Cúcuta, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, denominado CCB COMCONGRESSS SAS ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS de esta ciudad, o en el caso de ser retenido en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de dicha ciudad. **OFICIAR.**

TERCERO: Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

*CÚCUTA, 06 de agosto de 2019 se notificó
hoy el auto anterior Por anotación en estado
a las ocho de la mañana.*

La Secretaria 

SS

MINIMA

EJECUTIVO RAD. N° 540014022003-2016-00837-00-00

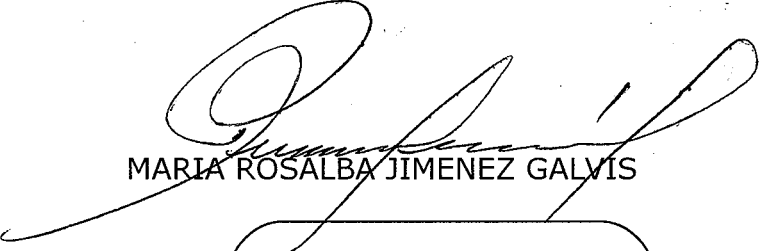
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

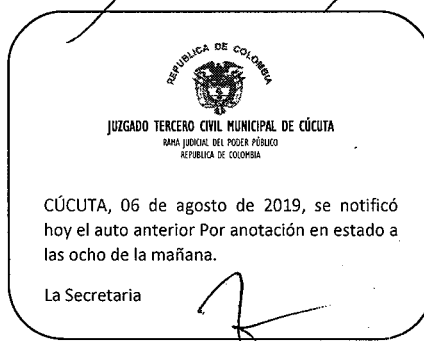
Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allega al plenario registro de defunción del demandado HERNANDO DUARTE SILVA, se dispone REQUERIR a la parte actora para que allegue prueba que acredite la calidad de los herederos, cónyuge o compañero permanente, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente, contra los que se seguirá la presente ejecución, a efectos de dar cumplimiento con el artículo 160 del CGP.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



SS

MINIMA

EJECUTIVO HIPOTECARIO

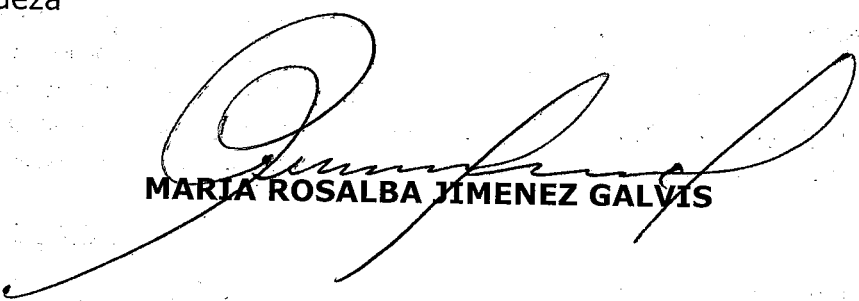
RADICADO N° 54001-4022-003-2016-00045-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación Actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CAUARENTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$42.207.087,81)**, con los intereses liquidados hasta el 29 de Abril de 2019.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de Agosto de 2019 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria

Menor.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4022-003-2016-00294-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 77, Cuad. 1)	\$1.000.000
Gastos de Registro (Fl. 43, Cuad. 1)	\$32.400
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$1.032.400

SON: **UN MILLON TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS**
San José de Cúcuta, 05 de Agosto de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 54001-4022-003-2016-00294-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

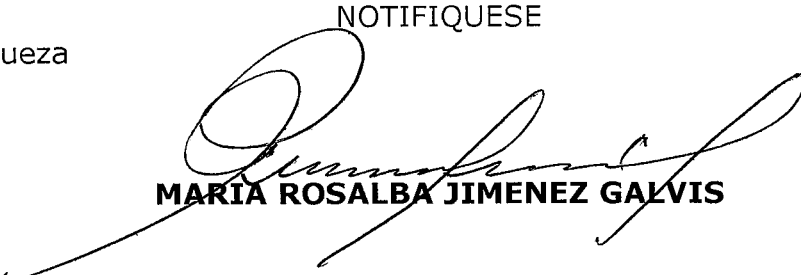
Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a lo ordenado en el mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CIENTO VEINTI NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$129.695.163,00)**, con los intereses liquidados hasta el 20 de Abril de 2019.

NOTIFIQUESE

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de Agosto de 2019,
se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4022-003-2016-00117-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 71, Cuad. 1)	\$650.000
Gastos de Edicto (Fl. 41, Cuad. 1)	\$46.400
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$696.400

SON: SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS

San José de Cúcuta, 05 de Agosto de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 54001-4022-003-2016-00117-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio 78 obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por ajustarse a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, se procede a impartir su aprobación de la siguiente manera:

- Respecto del Pagare N° 257471783:

Por valor de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$59.954.142,76)** con intereses liquidados hasta el 31 de Julio de 2018.

- Respecto del Pagare N° 88279822:

Por valor de **DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$12.565.284,43)** con intereses liquidados hasta el 31 de Julio de 2018.

NOTIFIQUESE

La Jueza

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de Agosto de 2019,
se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para si es el caso dar aprobación a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante; sin embargo, revisada la misma observa el despacho que no se ajusta a derecho, toda vez que no se aplicaron en su totalidad los descuentos realizados en Depósitos Judiciales en la forma prevista por el Art. 1653 del C.C., por lo que se procederá a realizarla así:

Liquidación aprobada al 30-07-2017 Fl. 117 7.271.389,45

DESDE	HASTA	TASA	I/2 INT.		PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/08/2017	30/08/2017	22	0,92	1,83	2,75	30	7.271.389,45	199.781	370.161,	7.101.009,88
01/09/2017	30/09/2017	21,5	0,90	1,79	2,69	30	7.101.009,88	190.662	370.161,	6.921.510,99
01/10/2017	30/10/2017	21,2	0,88	1,76	2,64	30	6.921.510,99	182.987	370.161,	6.734.337,44
01/11/2017	30/11/2017	21	0,87	1,75	2,62	30	6.734.337,44	176.440	790.822,	6.119.955,08
01/12/2017	30/12/2017	20,8	0,87	1,73	2,60	30	6.119.955,08	158.889	370.161,	5.908.683,41
01/01/2018	30/01/2018	20,7	0,86	1,72	2,59	30	5.908.683,41	152.813	385.316,	5.676.180,74
01/02/2018	30/02/2018	21	0,88	1,75	2,63	30	5.676.180,74	149.071	385.316,	5.439.935,43
01/03/2018	30/03/2018	20,7	0,86	1,72	2,59	30	5.439.935,43	140.622	385.316,	5.195.241,76
01/04/2018	30/04/2018	20,5	0,85	1,71	2,56	30	5.195.241,76	132.998	385.316,	4.942.923,95
01/05/2018	30/05/2018	20,4	0,85	1,70	2,56	30	4.942.923,95	126.292	385.316,	4.683.899,66
01/06/2018	30/06/2018	20,7	0,86	1,72	2,58	30	4.683.899,66	121.020	823.182,	3.981.737,92
01/07/2018	30/07/2018	20	0,83	1,67	2,50	30	3.981.737,92	99.693	444.999,	3.636.431,68
01/08/2018	30/08/2018	19,9	0,83	1,66	2,49	30	3.636.431,68	90.593		3.727.024,28
01/09/2018	30/09/2018	19,8	0,83	1,65	2,48	30	3.636.431,68	90.047		3.817.071,42
01/10/2018	30/10/2018	19,6	0,82	1,64	2,45	30	3.636.431,68	89.229		3.906.300,37
01/11/2018	30/11/2018	19,5	0,81	1,62	2,44	30	3.636.431,68	88.593		3.994.892,93
01/12/2018	30/12/2018	19,4	0,81	1,62	2,43	30	3.636.431,68	88.183		4.083.076,40
01/01/2019	30/01/2019	19,2	0,80	1,60	2,40	30	3.636.431,68	87.093		4.170.168,94
01/02/2019	30/02/2019	19,7	0,82	1,64	2,46	30	3.636.431,68	89.547		4.259.716,07
01/03/2019	30/03/2019	19,4	0,81	1,61	2,42	30	3.636.431,68	88.047		4.347.763,17
01/04/2019	30/04/2019	19,3	0,81	1,61	2,42	30	3.636.431,68	87.820		4.435.583,00

2.630.421 5.466.227

Por lo expuesto, se procede a aprobar la Liquidación de Crédito actualizada en la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$4.435.583,00), M/Cte., Liquidados al 30 de Abril de 2019, y aplicando los dineros consignados en Depósitos Judiciales hasta la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

MINIMA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 06 DE AGOSTO DE 2019, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

EJECUTIVO SINGULAR C-2

RADICADO N° 54001-4003-003-2012-00781-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la entidad FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, en cuanto a que procedió a dar cumplimiento a la ampliación de la medida cautelar decretada sobre la pensión de la señora MERIDA CECILIA GUERRERO DE LLINAS, a partir de la nómina del mes de Julio de 2019.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de AGOSTO de 2019 se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO Nº 54001-4022-003-2016-00506-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 83 Cuad. 1)	\$1.600.000
Gastos de Notificación (Fl. 61, 65, 105 Cuad. 1)	\$24.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$1.624.000

SON: **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTI CUATRO MIL PESOS**
San José de Cúcuta, 05 de Agosto de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO Nº 54001-4022-003-2016-00506-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación Actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$64.177.024,00)**, con los intereses liquidados hasta el 30 de Abril de 2019.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

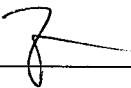
La Jueza


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de Agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



Menor.

EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2019-00328-00-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

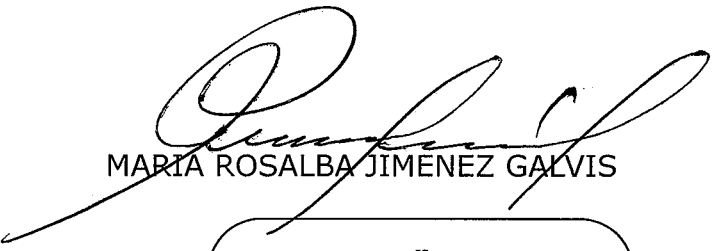
Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

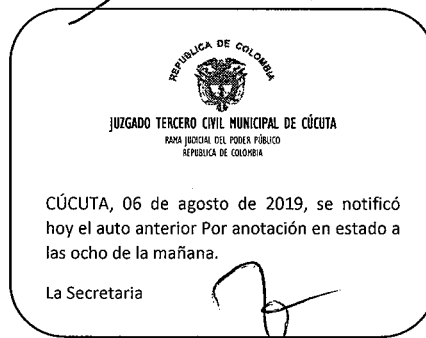
Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el BANCO DAVIVIENDA obrante a folio 22.

Así mismo póngase en conocimiento de la parte demandante, lo informado por la CAMARA DE COMERCIO obrante a folio 23, en cuanto no fue posible inscribir el embargo, toda vez que el demandado LUIS FERNANDO VARELA está matriculado como persona natural en esa entidad, pero no posee establecimiento de comercio.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS



SS

MINIMA